PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2711

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogado:Dr. Julio Cury y Lic. Jeffry Bidó.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Daniel Alberto Moreno.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 esquina ADD2 en esta ciudad, representada por su gerente

general, Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffry Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en el ADD3 ubicado en la ADD4 esquina ADD5 ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD7 ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00245 de fecha 3 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER4 y PER5 en contra de EDESUR, S.A. Y REVOCA la Sentencia Civil núm. 035-16-SCON-01351 de fecha 28 de octubre de 2016, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. _EDESUR_ a pagar la suma de seis millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos trece pesos con noventa y nueve centavos (RD$6,426,913.99) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de los señores PER4 y PER2 a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales a causa del incendio de su negocio. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. _EDESUR_ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado PER6 que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 7 de septiembre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER7 de fecha 5 de mayo de 2022, donde solicita a esta Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 22 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER4 y PER2 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, por el accidente eléctrico en el cual resultó afectado un local comercial de su propiedad, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-16-SCON-01351 de fecha 28 de octubre de 2016; b) posteriormente, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$6,426,913.99, más la fijación de un 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, a favor de los ahora recurridos.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso alegando que la recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de los documentos en que lo sustenta, incurriendo en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-8.

4) Contrario a lo manifestado por la parte recurrida, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) De la lectura del precitado artículo se infiere que, si bien el texto legal de que se trata instituye como medio de inadmisión del recurso de casación el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo respecto de los documentos en que se apoya la casación, es decir, que el depósito o no de documentos no resulta sancionado por la ley de casación con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, en caso de que resulte necesario, a determinar la procedencia o improcedencia del recurso de casación, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad propuesta, valiendo esta disposición decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y violación a la ley; segundo: desnaturalización de los documentos.

7) En un aspecto particular de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a

qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que a pesar de que le fueron aportados medios de prueba que mostraban que el accidente eléctrico fue producto de un cable de alta tensión que cayó en el local de los recurridos, la alzada de manera ligera atribuyó su guarda a cargo de la recurrente, desconociendo en ese sentido las disposiciones de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, pues le adjudicó la propiedad de un cable que no le pertenecía.

8) De su lado en defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el siniestro fue causado a causa de un cable del tendido eléctrico exterior, en el que dicho tendido es la cosa inanimada de la cual la parte recurrente es guardiana; por lo que, Edesur está en la obligación de resarcir a los recurridos por el incendio de su negocio y todos los efectos que guarnecían dentro.

9) Se verifica que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos siguientes:

que sin prueba en contrario y vista la coherencia entre lo que indica la certificación de los bomberos y lo que declaran cada uno de los testigos, se puede colegir que la energía eléctrica servida por la intimada ha sido la causa del incendio que se produce al caer un cable sobre el techo del referido negocio, por tanto por la actividad de la cosa peligrosa. También queda demostrado que Edesur es la que tiene la guarda de dicho fluido eléctrico porque si la energía vino por el tendido eléctrico que pasa por encima de las viviendas es porque provenía de las redes de servicio a domicilio, es decir de los cables de Edesur, por tanto con vínculo de causalidad para atribuirle la responsabilidad de la reparación que se le opone, en el ámbito de la responsabilidad por cosa inanimada, como lo prevé el referido artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda

10) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que para la alzada establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos (cable del tendido eléctrico), y acreditar su guarda a cargo de Edesur, utilizó como elementos de pruebas para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, de fecha 1 de abril de 2015, y el informativo testimonial de los señores PER8 y PER9 en base a los cuales determinó que el siniestro se debió a la caída de un cable eléctrico sobre el techo del negocio de los recurridos, y que el hecho de que dichos cables pasan por encima de la vivienda afectada es porque se trata de redes de servicio a domicilio, es decir cables de Edesur, y que por tanto existía un vínculo de causalidad para atribuirle la responsabilidad de la reparación que se le opone.

11) Esta Corte de Casación verifica que en la sentencia impugnada constan transcritas tanto las informaciones arrojadas por el Cuerpo de bomberos a través de su certificación de fecha 1 de abril de 2015, como los testimonios de PER8 y PER9 los cuales copiados textualmente establecen lo siguiente:

Certificación del Cuerpo de Bomberos: “Siendo las 2:00 a.m. del día 31 de marzo de 2015, se le dio salida a la unidad B-11 donde luego se le pidió apoyo a la unidad B-10 con destino hacia Cambita Sterling a sofocar un fuego en el Bar Tituá, propiedad del señor PER4 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 la posible causa de dicho incendio fue por cable de alta tensión que cayó en el establecimiento, ya que dicho lugar estaba techado en cana, según las investigaciones de los inspectores actuantes”.

Testimonio de PER8 Yo vi el resplandor, yo no me acerqué () Yo vi la quemazón la multitud y todo, después cuando yo me desperté a lo rato fue que salí para afuera. () En este hecho, podemos observar el negocio fue perjudicado por motivo de ese cable que pasaba por encima del negocio, hay un solar al lado, hay un palo de luz que está dentro del solar que de ahí era que procedía el cable y tenía muchos problemas que chipiaba mucho; () yo me enteré por la multitud de la gente le bullicio () Tiene que ser al cable que se rompió, eso pertenece a la compañía de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) () Ese negocio es de un señor se llama PER4 () Si prácticamente éramos vecinos, son casas familiares

Testimonio de PER9 Eso fue en El Tituá, eso era un establecimiento de bebida tipo discoteca () Yo conozco como dueño al señor PER10 () Eso fue como a 4 algo, los vehículos de Cambita de la 4 de mañana están viajando y pasó uno y voceó se está quemando El Tituá yo salí en bóxer, yo vivo al frente pero del lado atrás cuando yo salí eso estaba humeando, el alambre estaba encima y estaba humeando mucho y en eso se prendió toda esa cuestión, y eso se fue abajo y después que pasó todo eso, fue que ellos cambiaron los alambres, eran unos alambre obsoletos, esos alambres se vivían rompiendo a cada rato, cuando pasó eso fueron y lo cambiaron. () Edesur, cuando eso se caía eso se reportaba a Edesur, y ellos iban y lo empataban yo los veía empatándolo, yo pago luz por eso sé que eran de Edesur, lo que hacían era que lo empataban

12) Es preciso señalar que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, así como su reglamento y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión. Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

13) En virtud de lo expuesto, se destaca que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión, destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión, que transportan la energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED).

14) En esas atenciones, de acuerdo con lo plasmado en la sentencia impugnada, la corte a qua para fallar el caso de la especie utilizó la información contenida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de San Cristóbal, descrita anteriormente, en la cual se señalaba que la posible causa del incendio fue debido a un cable de “alta tensión” que cayó en el establecimiento. En ese orden, es preciso resaltar que esta Primera Sala ha establecido que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente

juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

15) En la especie, si bien se verifica que en el informativo testimonial celebrado los testigos declararon que el cable del tendido eléctrico que causó el daño pertenece a Edesur, no es menos cierto que dichas personas no cuentan con las capacidades técnicas necesarias para determinar con certeza la denominación de cada cable, todo lo contrario, es una atribución que corresponde a un ente capacitado y con las herramientas adecuadas para determinar dicho aspecto, como lo es en este caso el Cuerpo de Bomberos.

16) De ahí que, aun cuando los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo relativo a la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y la guarda de los cables que transmiten la energía en base a los medios de prueba que se les aportan, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables; por lo que, al haber la corte a qua acreditado la guarda del tendido eléctrico a la empresa distribuidora Edesur, a pesar de que la certificación del cuerpo de bomberos tomada como referencia para decidir el caso de la especie reflejaba que se trataba de un cable de alta tensión, incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación de la ley, motivo por el cual procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00245 de fecha 3 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici